



ORDEN GENERAL

Capítulo: 300	Sección: 301	Fecha de Efectividad: 1 de enero de 2012	Núm. Págs.: 5
Título: Normas para Regular el Periodo de Extracción de Leche Materna			
Fecha de Revisión: 22 de septiembre de 2020		Reglamentación Derogada:	

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante NPPR), las normas y procedimientos que regirán el periodo de extracción de leche materna, así como los lugares a ser habilitados para tales propósitos a tenor con la legislación aplicable.

II. Definiciones

Las palabras y conceptos mencionados en esta Orden tendrán el siguiente significado.

1. **Criatura lactante:** Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
2. **Extracción de leche materna:** Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.
3. **Jornada de trabajo a tiempo completo:** Para efectos de esta Orden General es la jornada diaria de al menos siete horas y media (7½) que labora la madre trabajadora, en el caso de los empleados del sistema clasificado, para el sistema de rango son ocho (8) horas.
4. **Madre lactante:** Toda mujer que trabaja en el Negociado de la Policía de Puerto Rico que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.


III. Normas Generales

1. Toda empleada del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se incorpore de su licencia de maternidad tendrá derecho a la Licencia Especial para la Lactancia.
2. La madre lactante tendrá una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo para extraerse la leche materna para alimentar a su criatura lactante. La madre

lactante tendrá la opción de distribuir la hora en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos para acudir al lugar habilitado para extraerse la leche materna. El periodo de extracción de leche materna tendrá una duración de doce (12) meses a partir de la reincorporación de la licencia de maternidad.

3. La empleada entregará una certificación médica al Director de la Unidad de Trabajo durante el periodo correspondiente al 4to y 8vo mes de edad del infante, donde acredite y certifique que está lactando a su bebé. La empleada lactante deberá presentar dicha certificación médica no más tarde del día cinco (5) de cada periodo. El Director de la Unidad de Trabajo remitirá los originales al Negociado de Recursos Humanos.
4. La empleada será responsable del método de extracción de leche que utilizará, así como del manejo y conservación de la misma y sus equipos.

IV. Sala de Lactancia


- 
1. En cada dependencia del Negociado de la Policía de Puerto Rico se designará y habilitará un espacio físico para la extracción de leche materna. Dicho espacio deberá salvaguardar el derecho a la privacidad, seguridad e higiene de la empleada sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas y estará supeditado a la disponibilidad de recursos económicos del NPPR.
 2. La sala de lactancia deberá tener como mínimo lo siguiente:
 - a. Un espacio seguro con puerta con cerradura entre otros.
 - b. Espacio identificado o rotulado
 - c. No puede tener cámaras de seguridad, ventanas o cortinas
 - d. Estar limpio y con acceso a agua para lavar materiales ya sea un lavamanos o un dispensador de agua
 - e. Tenga una butaca o silla
 - f. Acceso a toma de corrientes
 - g. Ventilación
 - h. Jabón, papel secante, alcohol y/o, gel desinfectante de mano (hand sanitizer)
 - i. Mesa
 - j. Almacenaje temporero para la leche materna (nevera)
 - k. Registro de empleadas autorizadas a utilizar la sala de lactancia
 - l. Copia fijada de esta Orden General dentro de la sala y cualquier otro material pertinente al asunto de la Lactancia.

Nota: Se prohíbe utilizar los baños como espacio físico.

3. La División de Artes Gráficas creará el material para rotular la sala de lactancia.

4. El encargado del cuarto de lactancia llevará un registro con la siguiente información:
 - a. Nombre de la empleada que ha solicitado las facilidades.
 - b. Término de tiempo acordado para la extracción de la leche materna
 - c. Fecha que finaliza el periodo a tenor con la ley 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Transformación y Administración de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico* y la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como *Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna*.
5. El encargado custodiará el registro en el lugar seleccionado por el Director de la unidad de trabajo. Este registro será confidencial.

V. Procedimiento para la Notificación de la Licencia Especial para Extraer Leche Materna

- 
1. La empleada notificará al Director de la Unidad de Trabajo a la cual está adscrita, una vez incorporada de la licencia de maternidad a través del Formulario PPR-301.1 titulado: Acuerdo de Periodo de Lactancia o Extracción de Leche Materna.
 2. El Director de la unidad de trabajo y la empleada acordaran el periodo que mejor convenga en aras de garantizar la extracción de leche materna. El Director de la unidad documentará por escrito los acuerdos convenidos en el formulario PPR-301.1 supra, dicho acuerdo incluirá la siguiente información:
 - a. Fecha de solicitud
 - b. Nombre de la empleada
 - c. Periodos establecidos
 - d. Fecha de vencimiento cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante
 - e. Fecha de culminación del periodo establecido por la ley 427-2000, supra y la Ley 8-2017, supra.

Nota: Adjunto tendrá la certificación médica según dispone la Ley 427-2000, supra y la Ley 8-2017 supra.

VI. Deberes y Responsabilidades

- A. Comisionados Auxiliares, Comandantes de Áreas, Directores de Negociado, Oficina, Directores de Distrito, Precinto y unidades de trabajo.
 1. Se asegurarán que se cumplimente el Formulario PPR-301.2 titulado: "Registro Sala de Lactancia".

2. Mantendrán la sala de lactancia en óptimas condiciones de higiene (limpieza, equipo y materiales).
3. Mantendrán un expediente con los acuerdos convenidos.
4. Solicitarán mediante requisición el equipo establecido en esta Orden General.
5. Solicitarán a la División de Artes Gráficas la rotulación para identificar la sala de lactancia.
6. Colocarán la rotulación en la puerta de la sala de lactancia.

VII. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Toda madre lactante a quien un supervisor le niegue el periodo otorgado para lactar o extraerse la leche materna según dispone la Ley 427-2000, supra podrá acudir a los foros pertinentes para exigir que se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a:
 - a. tres veces el sueldo que devenga la empleada por cada día que se le negó el periodo para lactar o extraerse la leche materna o;
 - b. una cantidad no menor de tres mil (3,000) dólares, lo que sea mayor
2. Todo empleado del NPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u

omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional a tenor con las normas aplicables.

3. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente orientado en la misma. Aquel empleado del NPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.
4. El Negociado de la Policía de Puerto Rico a través de sus supervisores deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes.

C. Derogación


1. Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Normas, reglamento interno, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.
2. Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuarán vigentes.

D. Vigencia

Esta Orden General entrara en vigor el 22 de octubre de 2020.

E. Aprobación

Esta Orden General fue aprobada el 15 de octubre de 2020


Henry Escalera Rivera
Comisionado